

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 6 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

CAPÍTULO XXII

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Per el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPÍTULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera, y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína ó del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípidos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe sacuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípidos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permi-

(1) Véase el BOLETIN núm. 74.

tirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

INFLUENZA Ó FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos. La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observación de lo previsto en el capítulo IX, artículo 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas

ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consintirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de los enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPÍTULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos. El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPÍTULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaron.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después

del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución atiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPÍTULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPÍTULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta Epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos. La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, rios, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXXI

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPÍTULO XXXII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostiquen alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

CAPÍTULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias, pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdés), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPÍTULO XXXIV

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

(Se continuará)

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en el «Pajar del Rey», el día 1.º de Julio próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma, á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 22 de Junio de 1915.—El primer Jefe, Juan Núñez. R—1525

Ayuntamientos.

VEZDEMARBÁN

Terminado el repartimiento sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y entablar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Rojo. R—1454

MORALES DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Toro 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Segundo Morán. R—1476

VILLALONSO

Hallándose provista interinamente la plaza de Inspector de Sanidad Veterinaria de esta localidad, se anuncia la vacante para proveerla en propiedad, con el sueldo anual de noventa pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que han de reunir las condiciones que exige el Reglamento de Inspectores Veterinarios, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villalonso 19 de Junio de 1915.—El Alcalde, Constantino Marcos. R—1521

VIÑAS

Queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que servirá de base al repartimiento de la contribución para el año 1916, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Viñas 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Florencio Román. R—1485

VEGA DE TERA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la contribución de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados.

Vega de Tera 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Llordén. R—1484

CERECINOS DEL CARRIZAL

Creada por la Junta municipal de mi presidencia una nueva plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, se anuncia la vacante de la misma con el sueldo anual de 250 pesetas por la prestación de los servicios sanitarios y 50 pesetas por razón de residencia y respecto á los medicamentos suministrados á las diez y seis familias pobres que designe el Ayuntamiento, se valorarán con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, abonando su importe independientemente á las sumas señaladas para cada uno de los conceptos expresados.

El contrato se hará por tiempo indefinido y los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos legales, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, con la obligación previa de que el Profesor que resulte agraciado con indicada plaza, habrá de fijar y establecer necesariamente su oficina de Farmacia y residencia habitual en esta localidad.

Cerecinos del Carrizal 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—1493

ROELOS

Don Marcelino Pelazas Moralejo, Alcalde Constitucional de Roelos.

Hago saber: Que según me participa el vecino de este pueblo Francisco Cerezal Sevillano, en el día tres de los corrientes desapareció de la Dehesa de Villardiegua de este término, una burra edad de cinco á seis años, alzada cinco á seis cuartas, pelo cardoso, descalza de sus extremidades y en la oreja izquierda está señalada con un ramo, cuyo semoviente era de su propiedad.

Lo que hago público á fin de que si fuere habido el semoviente indicado, sea entregado al dueño ó presentado á mi Autoridad.

Roelos 13 de Junio de 1915.—El Alcalde, Marcelino Pelazas. A—1468

Según me participa el vecino de este pueblo Andrés Hernández, en la noche del 2 al 3 del actual desapareció de una finca de su propiedad el semoviente que á continuación se reseña.

De ser hallada, ruego y encargo sea entregada á mi autoridad, y si estuviera en poder de quien se creyera haberlo sustraído, ser puesto á disposición de la autoridad competente.

Roelos 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Marcelino Pelazas. R—1433

Señas.

Yegua, cuatro años, seis cuartas, pelo castaño un poco guindo, en la carrera de dientes de abajo tiene uno hacia dentro, notándose abultado por la parte fuera; es de poco vientre y está machorra.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado por la Junta pericial de territorial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término para que sirva de base en el repartimiento de la contribución territorial del año 1916, queda expuesto al público por el término de quince días consecutivos, contados desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia en la Secretaría de esta Corporación municipal,

el que durante dicho plazo puede ser examinado libremente por cuantos contribuyentes de este Municipio lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado el cual no serán admitidas ninguna de las mismas.

San Pedro de la Nave 13 de Junio de 1915.—El Alcalde, Felipe Ranilla. R—1486

MORALEJA DEL VINO

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales en sesión de ayer, rendidas por el Sr. Alcalde D. Daniel Avedillo y Depositario D. Mauricio Loranzo, correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos; en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Moraleja del Vino 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Daniel Avedillo. R—1487

CAMARZANA DE TERA

De la propiedad de Tomás de la Vega Colinas, vecino de Santa Marta de Tera, anejo de este de Camarzana, desapareció el día doce del actual una yegua cuyas señas se detallan:

De edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, hierro no tiene; señas particulares, alminada del pié derecho.

Camarzana de Tera 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Esteban Panizo. R—1460

OTERO DE SARIGOS

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1916, se hace saber hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas; en inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Otero de Sarigós 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Lucas de León. R—1445

CIONAL

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribución territorial y año de 1916 en este Municipio, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia para su exámen por los interesados.

Cional 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, José Gallego. R—1452

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don Santiago Rodríguez Antón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Sobradillo de Palomares

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento, base para confeccionar los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pueden dentro de los cuales los propietarios del distrito municipal examinarle,

y el que se crea agraviado exponer las reclamaciones en forma que crea conveniente; pues pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 16 de Junio de 1915.—El Alcalde, Santiago Rodríguez. R—1526

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

De la propiedad del vecino de San Cristobal de Entreviñas Anastasio Fernández Pérez, se extravió ó desapareció el jueves último del mercado de Benavente una novilla de año, de pelo rojo claro, con las extremidades de los cuernos hacia atrás.

Se ruega á la persona que la haya recogido, dé aviso á su dueño quien abonará los gastos de manutención y cuidado.

San Cristobal de Entreviñas 20 de Junio de 1915.—El Alcalde, Joaquín González. R—1527

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitoria.

(Apellidos, nombre y apodos del procesado).—Fariza Vasallo, Vicente; hijo de Florencia y Rosa, natural de Cernadilla, de estado casado, profesión Secretario de Ayuntamiento, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente en Espadañedo, procesado por desaparición de documento público, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa.

Puebla de Sanabria 21 de Junio de 1915.—Agapito San Román. R—1524

Juzgados municipales.

LA BÓVEDA

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha, en denuncia presentada por daños causados en la propiedad contra Pedro Crespo, de ignorado paradero, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día veintitres del actual á las once horas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial, habiendo acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el periódico oficial.

La Bóveda 16 de Junio de 1915.—Manuel García Arroyo. R—1477

Juzgados militares.

LEÓN

García Fernández, José; hijo de Leandro y de Eulalia, natural de Aspariegos, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Aspariegos, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 14 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1462